



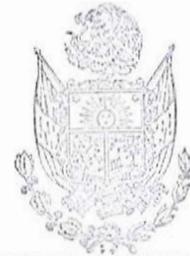
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/257/2024-P

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veinte horas con cuarenta minutos del **veinte de agosto** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **HACE CONSTAR** que a las veinte horas con treinta y cinco minutos del **día de la fecha**, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **dos fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **dieciocho de agosto**, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **tres fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/257/2024-P

**José María Tapia Franco**  
**PRESENTE**

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veinte horas con treinta minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le notifica el proveído emitido el dieciocho de agosto de la misma anualidad, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que a la letra. dice:

.....

**VISTO** el oficio COE/507/2024, suscrito por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup>, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>2</sup> del Instituto el quince de agosto; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el oficio COE/507/2024 en una foja útil, a través del cual la Coordinadora de Oficialía Electoral remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/458/2024 en tres fojas útiles con texto por un solo lado, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/257/2024-P", "Folio AOEPS/458/2024"; rubricado y sellado, en el que consta la citada acta en formato Word, así como copia de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

Del análisis realizado al contenido del acta de cuenta, se desprende que la publicación restante que se ordenó retirar en sede cautelar está visible.

Sin embargo, en atención al escrito con folio 3911 presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con fecha dos de agosto signado por [REDACTED] proctora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro que obra dentro del presente procedimiento, en el cual se anexó documentación que señala la persona física denunciada, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento dentro del proveído emitido en veintinueve de julio, con ello pretendiendo acreditar la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la imagen motivo de las medidas cautelares.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral tiene presente que, si bien la propaganda política y/o electoral se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión, este derecho no es absoluto, dado que tiene límites vinculados con la dignidad de las personas, la vida privada y los derechos de terceras personas, incluyendo a niñas, niños y adolescentes.

Esto es, el artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño -y de la Niña-, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Por su parte, de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto.

<sup>2</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/257/2024-P

obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

En ese sentido, el artículo 12, numeral 1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, establece:

*"1. Cuando la imagen, voz u otro elemento que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes aparezca en la propaganda política o electoral y los mensajes, de manera conjunta con la persona o personas que ejerzan la patria potestad o tutela, se entenderá que éstas consintieron el acto y no será necesario recabar consentimiento alguno; no obstante, en los casos de personas mayores de seis años de edad o adolescentes, sí será necesario recabar la opinión informada respectiva".*

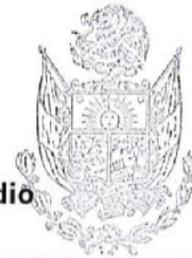
En el caso, toda vez que se advierte el consentimiento del denunciado al referir que dichos menores [REDACTED] y además se cuenta con la opinión informada respectiva, en términos de los citados Lineamientos, allegando la persona física denunciada, la documentación requerida para dicho efecto, por tal motivo, se ha justificado a esta autoridad las razones por las que no se ha llevado a cabo el retiro de la imagen 8 del Punto I.1 certificada en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/388/2024.

**SEGUNDO. Vista.** Desahogadas las pruebas y realizados los alegatos en la correspondiente audiencia, así como llevadas a cabo las investigaciones idóneas dentro del presente procedimiento; con fundamento en el artículo 249 de la Ley Electoral, se ordena poner el expediente a la vista de las partes, para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

.....  
(Énfasis en original)

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **tres fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/LGAB

<sup>4</sup>Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el oficio COE/507/2024, suscrito por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> del Instituto el quince de agosto; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el oficio COE/507/2024 en una foja útil, a través del cual la Coordinadora de Oficialía Electoral remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/458/2024 en **tres** fojas útiles con texto por un solo lado, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/257/2024-P*", "*Folio AOEPS/458/2024*"; rubricado y sellado, en el que consta la citada acta en formato Word, así como copia de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

Del análisis realizado al contenido del acta de cuenta, se desprende que la publicación restante que se ordenó retirar en sede cautelar está visible.

Sin embargo, en atención al escrito con folio 3911 presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con fecha dos de agosto signado por [REDACTED] [REDACTED] otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro que obra dentro del presente procedimiento, en el cual se anexó documentación que señala la persona física denunciada, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento dentro del proveído emitido en veintinueve de julio, con ello pretendiendo acreditar la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la imagen motivo de las medidas cautelares.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral tiene presente que, si bien la propaganda política y/o electoral se encuentra amparada por el derecho a la

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

libertad de expresión, este derecho no es absoluto, dado que tiene límites vinculados con la dignidad de las personas, la vida privada y los derechos de terceras personas, incluyendo a niñas, niños y adolescentes.

Esto es, el artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño -y de la Niña-, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Por su parte, de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

En ese sentido, el artículo 12, numeral 1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, establece:

*"1. Cuando la imagen, voz u otro elemento que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes aparezca en la propaganda política o electoral y los mensajes, de manera conjunta con la persona o personas que ejerzan la patria potestad o tutela, se entenderá que éstas consintieron el acto y no será necesario recabar consentimiento alguno; no obstante, en los casos de personas mayores de seis años de edad o adolescentes, sí será necesario recabar la opinión informada respectiva".*

En el caso, toda vez que se advierte el consentimiento del denunciado al referir que dichos menores [REDACTED] y además se cuenta con la opinión informada respectiva, en términos de los citados Lineamientos, allegando la persona física denunciada, la documentación requerida para dicho efecto, por tal motivo, se ha justificado a esta autoridad las razones por las que no se ha llevado a cabo el retiro de la imagen 8 del Punto I.1 certificada en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/388/2024.

**SEGUNDO. Vista.** Desahogadas las pruebas y realizados los alegatos en la correspondiente audiencia, así como llevadas a cabo las investigaciones idóneas



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/257/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

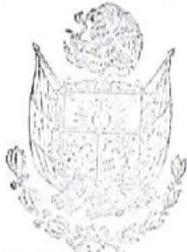
Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

dentro del presente procedimiento; con fundamento en el artículo 249 de la Ley Electoral, se ordena poner el expediente a la vista de las partes, para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, así como a [REDACTED] [REDACTED] otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro y al Partido Revolucionario Institucional y personalmente a las demás partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

  
**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>5</sup>.

  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

  
MPOZ/MECC/LGAB

<sup>5</sup> Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.